ro de personas que puedan emplearse en ellas, entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones:

1ª Que el tiempo en que ha de hacerse la investigacion no ha de exceder de un mes, contado desde la fecha del permiso.

2ª Que no siendo investigacion hecha por medio de la sonda, ni la profundidad de las excavaciones, ni el diámetro de las catas han de pasar de cinco metros.

Art. 36. Si por causas justificadas no pudiere practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá prorogarse el permiso por una sola vez y por otro mes más, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que la autoridad expida el permiso de exploracion, durante el término concedido para hacerla y un mes despues, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, excepto el explorador, podrán denunciar minas ó criaderos de las sustancias materia de la presente ley, en el lugar designado para la exploracion, ni á una distancia de 300 metros por todos rumbos.

Art. 38. Con el objeto de garantizar el derecho de que habla el artículo anterior, y con el de que al haber varios denuncios el primer descubridor tenga la preferencia, la autoridad que deba otorgar el permiso para la exploracion dará aviso á la Diputacion de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, de la solicitud presentada, expresando el lugar ó lugares designados por el explorador para ejecutar su investigacion.

Art. 39. El explorador deberá concluir sus trabajos de investigacion en el término de un mes, ó en el de la próroga si la hubiere obtenido. Trascurridos estos plazos y un mes más sin que el explorador haya formalizado el denuncio respectivo, conforme á las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacerlo que le concede el artículo 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciantes.

Art. 40. Únicamente con consentimiento del propietario podrán emprenderse trabajos mineros de exploracion dentro de un edificio ó casa-habitacion, en sus dependencias, como patios,

jardines, huertas, corrales, etc., ó á una distancia de ménos de treinta metros de sus muros exteriores. Ningun recurso podrá admitirse contra la negativa del dueño en el caso de este artículo.

Art. 41. Tampoco podrán hacerse trabajos de exploracion para el descubrimiento de minas en las calles ó plazas de las poblaciones, ni fuera de éstas, á ménos de treinta metros de distancia de las líneas exteriores de los caminos ó canales, ó de cualquiera construccion, como casa, arquería, acueducto, presa, puente, etc.

TÍTULO IV.

De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz.

Art. 42. La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstas, y aguas, á que se refiere este título, se adquiere originariamente por adjudicacion y en virtud de denuncio.

Art. 43. El denuncio puede hacerse:

1º á título de descubrimiento;

2º á título de abandono;

3º á título de caducidad ó extincion del derecho del anterior dueño por contravencion á la presente ley, en los casos que ella expresamente determina.

Art. 44. El descubrimiento puede ser:

1º de un mineral nuevo;

2º de un criadero nuevo en mineral conocido;

3º de mina nueva en criadero y mineral conocido.

Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesion de tres pertenencias seguidas sobre la veta ó criadero principal, y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que tambien hubiere descubierto, y cuya posesion se dará separadamente. En el segundo

caso tiene derecho el descubridor á dos pertenencias seguidas, y á una pertenencia solamente en el tercero.

Art. 46. Las pertenencias tendrán la extension y medidas que se determinan en el título V de este Código, y conforme á lo prevenido en el artículo 106 de ese título, siendo varias las de una misma concesion ó adjudicacion, deberán medirse continuas y en prolongacion las unas de las otras.

Art. 47. Se considerarán como descubridores para los efectos de lo establecido en el artículo 45 y tendrán los mismos derechos que éstos, los restauradores de antiguos minerales decaidos ó abandonados; entendiéndose como tales, para los efectos de este artículo, aquellos en los que, cuando ménos durante un año, no haya habido ningun trabajo.

Art. 48. Si el descubrimiento fuere de placeres, mantos ó capas, tendrá el descubridor derecho á tres pertenencias, y los que despues de él denunciaren en el mismo criadero, sólo podrán obtener una pertenencia, todo en la forma y bajo las medidas que se detallan en el título V.

Art. 49. En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor ó restaurador fuese una compañía, constituida en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho á una concesion de cuatro pertenencias con las medidas que segun la naturaleza del criadero se fijan en los artículos respectivos del título V.

Art. 50. Se considerará como desierta y abandonada una mina y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando en el término de un año precedente al dia del denuncio ó en un período menor, haya dejado de trabajarse con seis operarios alguna obra interior comprendida en las pertenencias adquiridas por una sola concesion, durante veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas. La falta de trabajo en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncio, no se tomará en consideracion.

El denuncio y adjudicacion de una mina por desierta y abandonada, se sujetará á los trámites prevenidos en los artículos del 61 al 67.

Art. 51. Sólo en el caso de calamidades ó de trastornos del órden público, dentro de veinte leguas en contorno del lugar de las minas, y por el tiempo que este inconveniente durare, se podrán considerar en general amparadas todas las minas de determinada localidad, sin necesidad de amparo ó declaracion especial; pero restablecida la tranquilidad, si á los cuatro meses de la fecha, que se fijará y publicará por la respectiva Diputacion ó funcionario que haga sus veces, no se volvieren á establecer en ellas los trabajos, podrán ser denunciadas á título de abandono.

Art. 52. Los que por causas justas y graves tuvieren necesidad de suspender los trabajos de sus minas por más de veintiseis semanas, podrán ocurrir á la Diputacion de Minería respectiva en solicitud del amparo necesario, exponiendo y fundando los motivos de su peticion.

Art. 53. La Diputacion de Minería, en vista de la solicitud y de un informe de perito ó de otras pruebas, si las cree necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó lo concederá por un término á lo más de seis meses.

Art. 54. Si el minero necesitare un amparo especial por más de seis meses, podrá solicitarlo, por conducto de la Diputacion del Ministerio de Fomento, el que con informe de la Diputacion de Minería y de un perito, ó en vista de las pruebas que se le presenten ó juzgue necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó bien concederlo por un término que no exceda de un año.

Art. 55. En tanto que no se resuelva sobre el amparo solicitado, no deberán suspenderse los trabajos de la mina de que se trata, bajo pena de perderse por causa de abandono, conforme á lo establecido en el artículo 50.

Art. 56. Los amparos especiales concedidos por las Diputaciones de Minería ó por el Ministerio de Fomento, son improrogables, y sean cuales fueren las causas que se aleguen, en ningun caso podrá concederse un segundo amparo á la misma mina en el término de tres años.

Art. 57. Para los efectos de declarar desierta y abandonada

una mina conforme al artículo 50, no podrá considerarse exento el minero de la obligacion de trabajarla, sino durante el término del amparo especial, debiendo restablecerse los trabajos el dia siguiente al de la fecha en que hubiere espirado aquel.

Art. 58. Cuando se solicite amparo de alguna ó de varias minas por emprenderse trabajos especiales en otras vecinas, y con los que más cómodamente puedan aquellas explotarse, la Diputacion de Minería nombrará un perito de su confianza, para que, haciendo los reconocimientos necesarios, emita su opinion sobre la utilidad de las obras y sobre los demas puntos que estimare conveniente. La Diputacion de Minería, con vista del dictámen del perito, negará el amparo de esa clase ó en esa forma solicitado, ó lo concederá por el tiempo que durare la obra proyectada, fijando las condiciones que deberá tener ó á que deberá sujetarse la misma obra.

Art. 59. Habrá lugar á que se pierda la propiedad de una mina y á que se adjudique á quien la denuncie:

I. Cuando por falta de fortificacion ó por su mal estado se halle en peligro la vida de los operarios, ó cuando se encuentren arruinadas obras indispensables para poder continuar la investigacion y explotacion del criadero, como tiros, pozos, socavones, cañones generales, labores de disfrute, etc. La ruina de labores antiguas inútiles para la explotacion, y por las que no transiten los trabajadores, no es motivo para que el dueño de la mina pierda su propiedad; pero las Diputaciones de Minería podrán ordenar su conservacion, si lo juzgan necesario.

II. Cuando las labores en trabajo estén mal ventiladas, al grado de que, por escasez de oxígeno en el aire, se perjudique la salud de los operarios, ó que sea difícil la combustion de las luces.

III. Cuando hayan dejado de extraerse las aguas que impidan proseguir el laborío de la mina por veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas, en el término de un año precedente al dia del denuncio, ó en un plazo menor. Las suspensiones del desagüe en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncio, no se tomarán en consideracion.

En el caso de que una mina se denuncie por ruinosa, por mal ventilada ó por suspension ó falta de desagüe, la Diputacion de Minería ó el funcionario que haga sus veces tomará razon del denuncio, y ántes de tres dias hará reconocer la mina por algun perito de su confianza, acompañado del Secretario y de dos testigos, citando para dicho acto al dueño de la mina y al denunciante. Si no resultare fundado el denuncio, lo desechará; y en el caso contrario citará al dueño de la mina y le fijará un plazo, que no podrá pasar de seis meses, para que remedie el mal denunciado y que se haya reconocido existir.

Art. 60. Si en el plazo fijado conforme al artículo anterior, no se hubieren corregido las infracciones ó faltas, practicándose lo prevenido por la Diputacion, ó si no se ha establecido el desagüe, se adjudicará desde luego y sin otro trámite la mina al denunciante, poniéndolo en posesion, con las formalidades establecidas para este acto por la presente ley, siempre que á satisfaccion de la Diputacion de Minería el denunciante afiance previamente los costos del establecimiento del desagüe ó de las obras que sea debido y necesario practicar, las cuales deberá comenzar á ejecutar ántes de un mes de la fecha de la posesion, perdiendo sus derechos en caso de no hacerlo ó de no remediar el mal denunciado ántes de seis meses, contados desde la misma fecha.

Art. 61. El denuncio se hará en todo caso por medio de un escrito, que se presentará por duplicado á la Diputacion de Minería del Distrito, expresándose en él á qué título se hace de los tres marcados en el artículo 43, y además el nombre del denunciante y los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su profesion ó ejercicio y vecindad, y las señales más individuales del sitio, criadero ó mina denunciados ó de que se pida la adjudicacion, y deberá concluir pidiendo se tenga al interesado ó interesados como denunciantes en alguno de los tres casos que fija el citado artículo 43.

Art. 62. Si el denuncio fuere por abandono ó por caducidad, el escrito contendrá además el nombre del último poseedor, siendo conocido, su domicilio, el nombre de la mina, su ubica-

cion y señales, así como los nombres de las minas colindantes y los de sus dueños, si fueren conocidos.

Art. 63. Presentado el escrito por duplicado, se anotarán inmediatamente en sus dos ejemplares, por el Secretario de la Diputacion, la hora y el dia de su presentacion, tomándose razon de ésta en el libro de registros que deberá llevarse, devolviéndose al interesado uno de los dos ejemplares para su resguardo.

Art. 64. La Diputacion, dentro de veinticuatro horas proveerá dicho escrito, mandando publicar el denuncio en los tres domingos siguientes, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbre, y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del Distrito ó en la capital del Estado, para que llegando á noticia de todos, si alguno se creyere con derecho á oponerse, pueda hacerlo.

Art. 65. En el mismo auto en que se ordenen las publicaciones del denuncio, se prevendrá al denunciante que dentro de cuatro meses desde la fecha del denuncio tenga abierta una labor en el sitio de su denuncio, en la que el perito pueda reconocer las circunstancias del criadero, así como su rumbo é inclinacion. Esta labor, cuando el criadero sea veta, se compondrá de un pozo y de un cañon, labrados sobre alguno de los respaldos, debiendo tener cada una de éstas excavaciones, por lo ménos, una seccion de uno y medio metros por lado ó de diámetro, y cinco metros de profundidad ó de longitud. Si el criadero no fuese veta, se labrarán en su masa dos excavaciones en distintas direcciones, cada una por lo ménos de las dimensiones indicadas; pero suficientes para dar una idea de la naturaleza y yacimiento del criadero denunciado.

En el caso de que el dueño del suelo reclame, ántes de darse la posesion de la mina, el valor del terreno que en la superficie tenga necesidad de ocupar el denunciante, para abrir la labor de reconocimiento á que se refiere este artículo, la Diputacion de Minería, ó la autoridad que haga sus veces, previo informe de un perito de su confianza y audiencia de los interesados, ordenará al denunciante que satisfaga el valor de la superficie que necesite ocupar, y el de los daños que inmediatamente se sigan al propietario del suelo.

Art. 66. Luego que dicha labor esté abierta, y sin esperar á que se cumplan los cuatro meses desde la fecha del denuncio, con tal que haya trascurrido el término de las publicaciones, se nombrará un perito científico, ó práctico á falta de éste, á fin de que, reconociendo previamente en las obras preparadas las materias de que se componen la veta ó criadero, su anchura, dureza, especie del mineral, con su rumbo é inclinacion ó *echado*, mida y señale en el terreno la pertenencia ó pertenencias que correspondan, marcando los ángulos de ellas, para que se construyan las mojoneras que deben servir de límite. Concluidas las medidas y agregado al expediente el informe y plano que levante el perito, marcándose en él, además, las minas colindantes, se decretará la adjudicacion en favor del denunciante.

Art. 67. Dentro del término de los diez dias siguientes y en el dia señalado para el acto de la posesion, á la hora que se hubiere fijado, uno de los Diputados del Distrito, acompañado del Secretario y del perito que practicó las medidas, pasará al sitio denunciado, y dará, en nombre de la ley, posesion al denunciante ó denunciantes del fundo minero, medido y señalado.

Para este acto y para el de las medidas, se citará siempre á los dueños ó encargados de las minas colindantes, considerándose como tales á todos aquellos que se hallaren á una distancia de 200 metros ó ménos, respecto de la que se tratare; y tambien será citado el antiguo poseedor, si se trata de una mina denunciada por abandono ó infraccion de las disposiciones de este Código.

Art. 68. En la acta de posesion se hará constar cuidadosamente la persona ó personas que la toman, ya sea que estén presentes ó que hayan concurrido por medio de apoderado, para lo cual bastará simple carta-poder, que se agregará al expediente, y se consignará en él la parte que cada interesado represente en la mina, de las partes en que se considere por los mismos virtualmente dividida.

Art. 69. Concluido todo esto, se depositará el expediente en

el archivo, dándose á los interesados que lo pidieren, testimonio en forma, á su costa, para la guarda de sus derechos.

Art. 70. Los procedimientos establecidos por los artículos anteriores, se observarán lo mismo en los denuncios por descubrimiento que en los denuncios por abandono.

Art. 71. En los denuncios por abandono no se procederá, sin embargo, á las publicaciones sin citar previamente al último poseedor, cuando fuere conocido, y dándole copia del denuncio, se le oirá en junta, á que será tambien citado el denunciante.

La Diputacion calificará, en vista de lo que los interesados expongan, si concurren á la junta, y de las pruebas ó informacion que rindieren, y que se recibirán en un término que no pase de diez dias, si el denuncio ha de admitirse ó no. En el primer caso se harán las publicaciones y se sustanciará el denuncio conforme á los artículos anteriores; en el segundo, continuará la mina en posesion del antiguo dueño; pudiendo cualquiera de las partes, en caso de no estar conforme, presentar su oposicion en el término de ocho dias.

Art. 72. Se prohibe á los administradores, dependientes ó empleados y operarios de una mina, denunciar otras en el espacio de ochocientos metros en contorno de ella, y sólo podrán hacerlo para el dueño de la mina, con carta-poder del mismo ó ratificándolo este último, durante los términos establecidos para tramitar el denuncio y tomar la posesion.

Art. 73. Es admisible toda oposicion al denuncio que se fundare ó en haber denunciado anteriormente el opositor la misma mina de que se trata, ó en cualquiera otra causa ó motivo legal, segun las disposiciones de esta ley, con tal que se presente ántes de terminarse el acto de posesion.

Art. 74. No se admitirá oposicion sin expresarse clara y determinadamente en el escrito en que se formule, la causa ó motivo legal en que se funde, ni fuera del término que se marca en el artículo anterior.

Art. 75. En el caso de controversia entre dos ó más que se disputen haber descubierto una mina, se tendrá por descubridor al que primeramente hubiere registrado su denuncio.

Art. 76. Cuando ocurran dos ó más denuncios respecto de un mismo sitio ó criadero, ó de sitios ó criaderos contiguos, se tramitarán en riguroso órden de fechas, y en el mismo órden se deberá dar la medida de las pertenencias que corresponda y la posesion á los denunciantes.

Art. 77. Si la oposicion se presentare durante el término de los pregones ó publicaciones, se suspenderán los trámites del denuncio hasta la resolucion que corresponda; mas si se presentare despues, se continuará en ellas hasta dar la posesion al denunciante, y sin perjuicio de decidirse sobre la oposicion, sustanciada que sea ésta y en su oportunidad.

Art. 78. En todo caso de oposicion la Diputacion citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos y evitar la cuestion; mas no lográndolo, recibirá las pruebas que se le presenten, y practicará ó mandará practicar los reconocimientos necesarios, en un término de veinte dias, resolviendo despues de él, y dentro de los diez dias siguientes, lo que estimare justo.

Art. 79. De todo lo relativo á la oposicion se formará expediente en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y la resolucion que se dictare.

Art. 80. En caso de oposicion al denuncio, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de éstas no se conformare con la resolucion que dicte la Diputacion de Minería, lo manifestará así en el término de ocho dias, desde que se le haya hecho saber, por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al juzgado de primera instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.

Art. 81. Pasado el término de ocho dias que determina el artículo anterior, no habrá tal recurso, y la resolucion se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputacion lo admitirá y remitirá el expediente al juez respectivo, para que, abierto el juicio y sustanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto ó derecho controvertido.

Art. 82. El mismo recurso podrá interponer, si lo hiciere en el acto de darse la posesion al denunciante, el minero que se crea ofendido ó perjudicado en su derecho, en los casos á que se refieren los artículos 50, 60 y 73 de este Código.

Art. 83. Entretanto no se dicte sentencia judicial contraria á lo resuelto por la Diputacion de Minería, y no obstante interponerse el recurso de que hablan los artículos anteriores, se ejecutará lo determinado por ella, sin que pueda suspenderse el trabajo de una mina, aun cuando esté en litigio.

Art. 84. Sólo en los casos de no existir la veta ó criadero denunciado, ó de no hallarse terreno libre para dar la pertenencia ó pertenencias á que hubiere lugar, se suspenderá una posesion, y nunca se hará por motivo de cualquiera oposicion que se haga, ó derecho que en contrario se alegue, y sólo se hará constar en la diligencia, reservando al contradictor ú opositor su derecho, para que lo deduzca por separado ante los jueces y tribunales competentes.

Art. 85. Miéntras no se haya resuelto definitivamente sobre un denuncio, ningun otro será admisible respecto del mismo sitio, mina ó criadero, ni aun para que se tenga presente y tome en consideracion, en caso de ser el anterior desechado.

Art. 86. La anterior prohibicion comprende al minero que denunció y á sus compañeros, sin que ni uno ni otros puedan presentar denuncios sucesivos, hallándose pendiente la tramitacion y resolucion del primero.

Art. 87. El derecho adquirido por un denunciante caducará, si no tuviere abierta la labor, ó no tomare la posesion en los términos ó plazos designados por este Código, ó por la Diputacion de Minería, en conformidad con los artículos del 65 al 67.

Art. 88. Dichos términos podrán, con causa justificada, ser prorogados por la Diputacion por una sola vez, concediéndose un segundo término al denunciante, cuya duracion no exceda de dos meses.

Art. 89. Los sitios antiguos de haciendas de beneficio, los nuevos para establecerlas y las haciendas abandonadas, serán denunciables y se adjudicarán al denunciante en la misma forma

establecida respecto de las minas nuevas ó abandonadas, observándose las mismas disposiciones en caso de oposicion ó contradiccion que se hiciere al denuncio.

Art. 90. Se reputa abandonado un sitio ó establecimiento de beneficio de metales, si faltaren del todo los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles, aun cuando subsistan las paredes ó construcciones materiales, y aun sin esa circunstancia podrá adjudicarse una hacienda de beneficio á quien lá denuncie, si durante tres años no se ha llegado á ejecutar trabajo alguno en ella, y si requerido el dueño por la respectiva Diputacion, no restableciere los trabajos en el término prudente que, sin exceder de seis meses, se le deberá fijar.

Art. 91. Tanto en el caso á que se refiere el artículo precedente, como en el de adjudicacion de mina que se denuncie por abandono, ó por caducidad en que se haya incurrido, faltando á las reglas establecidas sobre la manera de trabajarla, si el antiguo poseedor reclamare haber dejado en la mina ó hacienda algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase, de que pueda servirse y quiera conservar el denunciante, las pagará éste á sus dueños segun avalúo de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que nombrará la Diputacion.

Art. 92. Los denuncios de demasías se sujetarán enteramente á lo prevenido en el título V, artículos 111, 112 y 113.

Art. 93. Si ocurriere el denuncio de alguna corriente ó caida de agua, para emplearla en el trabajo de las minas ó de las haciendas de beneficio, como fuerza motriz, ó para el lavado de los metales, se admitirá y sustanciará dicho denuncio con los mismos trámites que para las minas, tanto en el caso de que anteriormente hubiere sido aprovechada la misma agua en los referidos objetos, si como desierta ó abandonada se denuncia, como en el de que no tuviese dueño conocido; pero en ningun caso habrá lugar á tal denuncio ni á la ocupacion forzosa y por causa de utilidad pública, en favor del minero, si se tratare de agua que, siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando ó necesite para sus propios usos, ó para sus posesiones ó industria.

La propiedad de una corriente ó caida de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando no se hubiere aprovechado durante veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas, dentro del término de un año anterior al denuncio. Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio no son denunciables, sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas.

Art. 94. Los desechaderos y terreros de las minas abandonadas no son denunciables, sino denunciándose al mismo tiempo las minas de que proceden.

Tampoco son denunciables los graseros y lameros de las fundiciones y haciendas de beneficio abandonadas, con separacion de las mismas haciendas.

Art. 95. En todo caso en que el minero, despues de practicadas las diligencias de posesion de la mina ó criadero, necesite ocupar dentro ó fuera de sus pertenencias alguna parte de la superficie del terreno, sea para abrir boca-minas, establecer oficinas, caminos, presas, acueductos y cualquiera otra obra, segun el derecho que le conceden los artículos del 12 al 15 del título I, ó para disfrutar la parte superficial del criadero, conforme al artículo 98 del título V, podrá hacerlo, de acuerdo con la Diputacion de Minería, cuando el terreno sea baldío; y si fuese de propiedad pública ó particular pagará previamente el valor del suelo que ocupe, y el de los perjuicios que inmediatamente se sigan al propietario, sin atender al valor del mineral, segun tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia que nombrará la Diputacion de Minería, y sin que á título de dominio del terreno pueda ninguno oponerse á la posesion que se diere de la mina al denunciante, ni á la práctica de los trabajos y de las diligencias anteriores á ella.

Art. 96. De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería ó por los funcionarios que hagan sus veces, sin que haya contienda ni oposicion de parte, los interesados podrán apelar á la Secretaría de Fomento y pedir su revocacion, presentando su queja justificada dentro de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposicion de que se trate.

TÍTULO V.

De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas.

Art. 97. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyeccion sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados.

Art. 98. Las dimensiones del cuadrado ó rectángulo que debe servir de base superior al sólido que constituye la pertenencia se fijan en los artículos siguientes, atendiendo á la naturaleza y posicion del criadero, bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las sustancias minerales que existan en el interior de su pertenencia; y de que previa indemnizacion del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotacion, podrá tambien aprovechar la parte del criadero que esté en la superficie, y ocupar la que necesite para sus operaciones y trabajos, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del título I.

Art. 99. La pertenencia minera, ó el conjunto de pertenencias que constituya una sola concesion, es indivisible entre los dueños de ella, así como en todos los casos de traslacion de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.

Art. 100. En las concesiones sobre vetas, la cara superior de la pertenencia será un rectángulo, del que los lados paralelos al rumbo de la veta tendrán siempre 200 metros medidos á nivel, y la longitud de los otros dos, perpendiculares á los primeros, variará con la inclinacion de la veta, entre 100 y 300 metros, conforme á las bases que se detallan en el artículo siguiente, con el objeto de que el minero pueda, por regla general, disfrutar 400 metros aproximadamente sobre la veta, en el sentido de su echado.